REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD CONCESIONARIA LA FRUTA S.A., TITULAR DE LA RCA N°132/2012, REFERIDA AL PROYECTO "EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RÍO CACHAPOAL, SECTOR PUENTE PEUMO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 470

SANTIAGO, 14 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, modificada por medio de la Resolución Exenta N°247, de 6 de febrero de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°132, de fecha 27 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "RCA N°132/2012"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo" (en adelante, "proyecto"), cuya titularidad corresponde a Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. (en adelante, "titular" o "la empresa").

2° Que, con fecha 22 de octubre de 2021, ingresó a la SMA una denuncia ciudadana solicitando que esta Superintendencia declare la caducidad de la RCA N°132/2012, ya que el proyecto no ha iniciado su ejecución a más de 5 años de obtenida la calificación ambiental favorable.

3° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto*

o actividad autorizada, contado desde su notificación". Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad*", y en su inciso final dispone que "*el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".*

4° Que, el punto 3.7.2 de la RCA N°132/2012 señala lo siguiente: "*El objetivo del proyecto es la extracción de áridos (430.000 m^3) desde el cauce del Río Cachapoal, aguas abajo del puente Peumo, en el kilómetro 22.8 de la Ruta 66, el que es utilizado para la construcción de la Ruta 66 sujeta a concesión. De acuerdo a esta condición, en respuesta 3 de la Adenda, el titular deja en claro que la totalidad del material extraído (430.000 m^3) es utilizado única y exclusivamente para la construcción de la ruta 66 sujeta a concesión. Asimismo, se indica que no existe otra actividad en el área de intervención del proyecto."*

5° Que, el punto 3.3 de la RCA N°132/2012 indica que el proyecto tiene una *duración de 2 años y 8 meses* que incluye la etapa de construcción, operación y abandono.

6° Que, por otro lado, respecto de la etapa de cierre del proyecto, el punto 3.7.3.3. indica lo siguiente:

"a) Cierre y abandono del proyecto

• Se retira el cerco perimetral que se instaló para impedir el ingreso de personas ajenas al proyecto y Micro mamíferos.

• Se retiran todos aquellos elementos que se instalaron para delimitar y/o referenciar el área de explotación.

• Se procede al retiro de los baños químicos utilizados una vez que se concluyan los trabajos de la etapa de cierre.

• Se dispone la capa vegetal removida en forma previa al inicio de la extracción, dejando el terreno, en aquellos lugares que sea necesario, en su condición original.

b) Restauración de la ribera del río e integración paisajística

Con respecto a este punto se adoptan todas las acciones que eviten alterar el enrocado y defensas actuales del río. Asimismo, se realizan movimientos de tierra para modelar el terreno y plantar árboles y arbustos nativos para mantener la continuidad paisajística de la escena

(…)

d) Forma y retiro de las instalaciones: la única instalación que forma del proyecto, es aquella destinada al uso y explotación de la Planta chancadora, de propiedad de la empresa de áridos San Vicente, la cual se encuentra actualmente en operaciones. Dicha instalación pertenece a un tercero ajeno al titular del presente proyecto por lo que no se procede su retiro o desmantelamiento".

7° Que, el proyecto aprobado por la RCA N°132/2012 se ubica en los vértices que se muestran a continuación:

Imagen 1. Ubicación de del proyecto aprobado por la RCA N°132/2012.



8° Que, de acuerdo a las imágenes satelitales, en agosto del año 2013 se puede observar movimiento de camiones cercanos al vértice 4 del proyecto. Asimismo, en diciembre de 2015, se puede observar extracción de áridos de la rivera del río, lo que permite en una primera instancia, presumir que el proyecto se ejecutó.

Imagen 2. Movimiento de camiones dentro de la superficie del proyecto aprobado por la RCA N°132/2012.



Imagen 3. Área de presunta extracción de áridos del proyecto aprobado por la RCA N°132/2012.



Imagen 4. Imágenes de presuntas extracciones de áridos en la zona indica en la imagen 3.



9° Que, por otro lado, este servicio ha podido observar ciertos cambios que se han realizado materialmente al perímetro donde se debería ejecutar el proyecto. Así, con fecha 03 de octubre de 2020 se puede observar un cambio considerable en la cobertura de vegetación donde se proyectaba la planta chancadora. A partir de ello, se adjuntan imágenes a efectos de ilustrar una comparación entre los años 2017 y 2020. Lo

mismo sucede con imágenes satelitales del año 2021, donde se pueden apreciar vehículos dentro del área del proyecto.

Imagen 5. Cambios en la cobertura vegetativa de la planta chancadora.



Imagen 6. Imágenes de vehículos en área de ejecución del proyecto aprobado por la RCA N°132/2012.

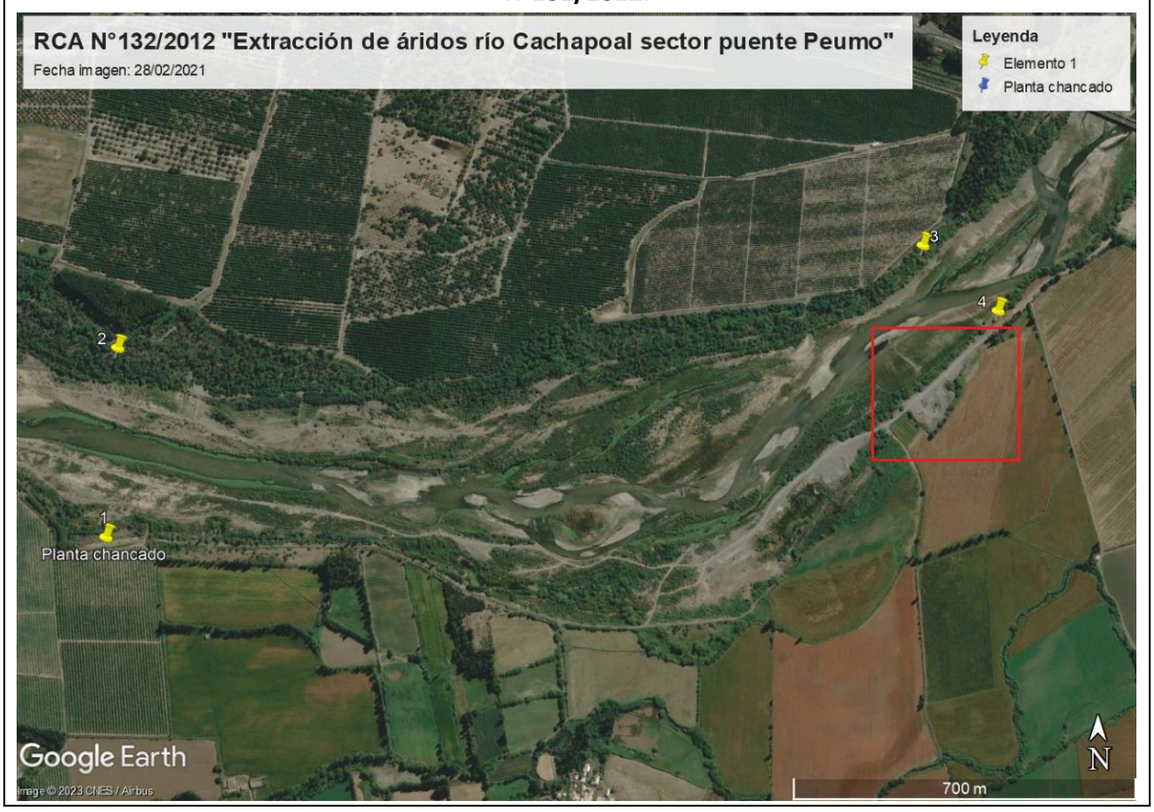

10° Que, revisado el sistema de RCA de la SMA, se aprecia que el titular no ha realizado cambios en el sistema, lo que significa que el estado o fase del proyecto se encuentra “no iniciado”, por lo que para determinar si se ha dado inicio o no a la ejecución del proyecto y su actual estado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **REQUERIR** a **Sociedad Concesionaria La Fruta S.A.,** titular del proyecto "Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo", la presentación de la siguiente información:

1. Indicación del estado de ejecución material del proyecto.
2. Cronograma de la ejecución del proyecto.
3. Antecedentes que acrediten la instalación y ejecución del proyecto, específicamente la demarcación y limpieza del terreno.
4. Antecedentes que acrediten el total de la extracción de áridos.
5. Antecedentes que acrediten el cierre, abandono del proyecto y retiro de instalaciones. Asimismo, indicar las acciones que se llevaron a cabo para evitar alterar el enrocado y defensas, y los movimientos de tierra que se realizaron para el cierre del proyecto.
6. Otro antecedente que a su juicio sea relevante para acreditar el inicio de ejecución del proyecto y el cierre del mismo.

SEGUNDO. **MODO Y PLAZO.** La información requerida en el punto resolutivo primero deberá ser entregada dentro del plazo de **10 días hábiles,** contados desde la notificación de la presente resolución. En atención al funcionamiento de la oficina de partes de la SMA, la información solicitada deberá remitirse considerando lo siguiente.

1. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse "**RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RCA N°132/2012"**.
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes.
3. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).
4. Si la información que debe remitir a este servicio consta en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer, OneDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo en caso de presentarse problemas con el enlace para la descarga de los antecedentes.

TERCERO. **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

CUARTO. **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción, según señala el literal j), del artículo 35 de la LOSMA.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. El presente requerimiento de información se realiza con el apercibimiento de requerir la caducidad de la RCA N°132/2012 al Servicio de Evaluación Ambiental con la información disponible, o el inicio de un eventual procedimiento sancionatorio a efectos de verificar la correcta ejecución del plan de cierre del proyecto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.03.14 17:53:57 -03'00'

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/BOL/CLV

Notificar por carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. Con domicilio en Av. Isidora Goyenechea 2800, piso 24, Las Condes, región Metropolitana.

Notificar por correo electrónico:

- Representante legal de Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. Correo electrónico: plevenier@sacyr.com, alfredo.carvajal@besalco.cl

Distribución:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°5173/2023